

INE/CG776/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICION “POR ZACATECAS AL FRENTE” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, EL C. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/626/2018/ZAC

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/626/2018/ZAC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el Lic. Rito Cordero López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, en contra de la Coalición “Por Zacatecas al Frente” conformado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y al C. Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, en el estado de Zacatecas, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Zacatecas. Por lo anterior mediante Acuerdo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, requiriera al quejoso a efecto

que aclarara su pretensión. El dieciocho de julio del año en curso se recibió vía correo electrónico, respuesta por parte del quejoso en el cual solicitó se verificara que los gastos del evento motivo de queja estuvieran debidamente registrados y en su caso cuantificarlos como gastos de campaña, así mismo sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización. (Fojas 1-47 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

(…) PRIMERO. Es el caso que el día 13 de mayo del año 2018, a las 15:00 horas en la localidad denominada “La Era” perteneciente al municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en un evento promocionado por el candidato a presidente municipal por la coalición PAN, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO, consistente en un jaripeo, nos percatamos que se hizo uso de un vehículos y equipo de sonido oficiales del ayuntamiento de este municipio para la difusión de propaganda electoral a favor de dicho candidato. Este hecho puede constituir posible infracciones a la normatividad electoral puesto que actualmente está en desarrollo el Proceso Electoral 2017-2018 transgrediendo la disposición constitucional federal establecida en el artículo 134, la cual mandata a los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral.

SEGUNDO. El equipo de sonido (bocinas), se encontraba sobre un vehículo de motor, tipo pick up, color blanco, con logo visible del ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, en la puerta del lado del conductor y del pasajero, marcado con el número 62, dicho que se puede comprobar con la certificación de hechos que se ofrece como prueba y donde se menciona que efectivamente el vehículo mencionado tenía el logo del ayuntamiento como ya lo referí, de la misma manera este hecho pone en riesgo uno de los elementos básico de todo sistema democrático: la libertad en el ejercicio del voto así mismo, dentro del complejo del lienzo charro de dicha localidad se observa propaganda consistente en varios cartelones y/o lonas del candidato referido así como de los candidatos a diputados y senadores por dicha coalición, siendo evidente que fue utilizado el equipo de sonido y vehículos oficiales del H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para los actos de proselitismo a favor de un candidato a presidente municipal en un evento patrocinado por este.

TERCERO. *Por ende, por la posible indebida utilización de recursos públicos por parte del candidato a presidente municipal por la coalición PAN, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO el C. MIGUEL ANGEL VARELA PINEDO señalada en los puntos de hechos anteriores, transgrede lo dispuesto por los artículos 134, 41 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como los artículos 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso c), k) y o) y 464, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27, 35, 36 Bis, 41, numeral 1, incisos c) e i), en relación con el 34, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; ya que, con estos hechos el denunciado vulnera los principios Constitucionales la normatividad electoral por el uso indebido de servicios públicos para actos de proselitismo electoral en su beneficio, generando una ventaja ilegal sobre los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas. (...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Certificación de contenido en CD, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, la Lic. Mariela Alejandra Plancarte Raygoza.
- CD con 16 fotografías y 4 videos del evento motivo de denuncia.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignará el número de expediente, se registrará en el libro de gobierno, se notificará su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 48 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 49-50 del expediente).

- b) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 66 del expediente).

V. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al C. Miguel Ángel Varela Pinedo.

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, realizara lo conducente a efecto de notificar el inicio de procedimiento y emplazar al C. Miguel Ángel Varela Pinedo. (Fojas 51-52 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. Miguel Ángel Varela Pinedo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 200-242 del expediente):

“(…)

PRIMERO.- *Respecto de los TRES puntos de hecho señalado como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO me permito manifestar que son totalmente falsos los hechos que se me imputan, dado que en el evento al que se hace referencia, es un hecho público y notorio que se lleva a cabo cada año, es decir un evento tradicional de la comunidad de la Era, perteneciente al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román; Zacatecas, y no un evento proselitista como dolosamente lo pretende hacer ver el actor quejoso; esto es, se trata de una tradición de festejar al patrono de la localidad con un conjunto de festividades en dicho lugar, siendo el día 13 de Mayo de cada año, por lo tanto niego categóricamente que el evento de referencia se trate de un evento organizado por o para mi representado, ni por o para el candidato a la presidencia municipal de Tlaltenango Miguel Ángel Varela Pinedo o en beneficio de su campaña.*

Dicho lo anterior es necesario hacer del conocimiento de esta autoridad fiscalizadora que el pasado 22 de junio de 2018, la Instancia Jurisdiccional Local emitió una sentencia definitiva dentro de los expedientes TRIJEZ-PES-019/2018 y SU ACUMULADO TRIJEZ-PES-020/2018 declarando la

inexistencia de infracción alguna con motivo de la denuncia interpuesta por el representante del PRI que dentro de las actuaciones del procedimiento especial sancionador de referencia, misma que se adjunta a fin de acreditar que una vez juzgado se servidor, por los mismos hechos que hoy lo hace esta unidad técnica de fiscalización NO SE ACREDITÓ SU PARTICIPACION EN LA ORGANIZACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO, tal y como se desprende del documento que se adjunta, y más aún que también se exhibe el permiso solicitado por habitantes de la comunidad referida así como la contestación a su solicitud en sentido afirmativo por el C. RICARDO CAMPOS JIMENEZ, documento y prueba que solicito sea tomada en cuenta al momento de resolver, de igual manera es necesario manifestar que en autos de dicho procedimiento especial sancionador y a referido obran tanto solicitud de apoyo para el evento con equipo de sonido por parte de los habitantes de la comunidad, así mismo en contestación a la solicitud, la autorización emitida por el Secretario de Gobierno municipal C. LIC. ALDO PELAES MEJIA, todo con el fin de llevar acabo el evento consistente en un jaripeo con motivo del lugar, cosa que nada tuvo que ver con política, campañas, ni partidos.

(...)"

- c) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Zacatecas vía correo electrónico, consistentes en el oficio INE/JLE-ZAC/VE/2749/2018, por medio del cual se le notifico la admisión y se le emplazo el veintitrés de julio del año en curso, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 254-266 del expediente).

VI. Razones y Constancias.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx/> a efecto de obtener el domicilio del candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, en el estado de Zacatecas, el C. Miguel Ángel Varela Pinedo. (Fojas 53-54 del expediente).
- b) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx/> a efecto de obtener el registro de los gastos de propaganda utilitaria del candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, en el estado de Zacatecas, el C. Miguel Ángel Varela Pinedo. (Fojas 69-70 del expediente).

VII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39698/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 55 del expediente).

VIII. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39697/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Foja 56 del expediente).

IX. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39700/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 57-59 del expediente).
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 80-100 del expediente):

“(…)

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

*Bajo estas premisas, atendiendo al contenido de las cláusulas “CLÁUSULA CUARTA.- DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO”, “CLÁUSULA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” y “CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS” del convenio de coalición “POR ZACATECAS AL FRENTE”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es dable colegir que si la candidatura del C. Miguel Ángel Varela Pineno, Candidato a Presidente Municipal de Tlaltenando de Sánchez Román, estado de Zacatecas, **es postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición “POR ZACATECAS AL FRENTE”**, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Miguel Ángel Varela Pineno, Candidato a Presidente Municipal de Tlaltenando de Sánchez Román, estado de Zacatecas, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Movimiento Ciudadano a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.*

(...)

En este sentido, contrario a la omisión en la argumentación en que incurre la actora, es importante destacar que de las manifestaciones vertidas por la quejos (sic), y las fotografías que ofrece como prueba, nunca y en ningún momento se aprecia un acto de campaña en el que se estén utilizando recursos públicos, pues, si bien es cierto, en algunas de las fotografías se llega apreciar algún elemento propagandístico de campaña, también se puede apreciar que en su contorno, no existe algún acto proselitista de campaña.

Por ello, en buena lógica jurídica, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que las fotografías ofrecidas como prueba, no tienen algún grado de vinculación con la utilización de recursos públicos, siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador.

Amén de lo anterior, el presente procedimiento en materia de fiscalización, debe ser desechado de plano, pues esa Unidad Técnica de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, CARECE DE FACULTADES Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO.

(...)

En este sentido, del análisis a los hechos denunciados no se observan elementos que el quejoso pretenda denunciar en materia de fiscalización, ya que no se hace referencia los costos de la propaganda denunciada, ni a la intención que tuvo a alguna campaña involucrada al repartir la supuesta entrega de los materiales denunciados.

(...)

*En este sentido, y tomando en cuenta que la pretensión del quejoso pretender acreditar la supuesta entrega de molinos electrónicos, pollitos y materiales para construcción, así como un supuesto beneficio a la ciudadanía, lo cual a su juicio constituye una irregularidad en la normatividad electoral local, **se evidencia que la Litis versa sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en virtud de que no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja ya que es competencia y facultad del Organismo Público Local Electoral de Zacatecas, estudiar las quejas y denuncias que se generen con motivo de la posible vulneración de la Ley Electoral de la entidad federativa de zacatecas, criterio reiterado que en innumerables ocasiones lo ha sostenido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como es el caso del RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RECAÍDA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. HORACIO DUARTE OLIVARES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DEL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/84/2017/EDOMEX identificada en con el número INE/CG201/2017, en el que se resolvió “PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada por el C. Horacio Duarte Olivares, actuando en su carácter representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de conformidad a lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución” pro (sic) los argumentos antes vertidos.*

(...)

Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral arribe a la conclusión en el presente asunto no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral y menos, dado que no son cuestiones que se encuentren relacionadas con la fiscalización, por lo que, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es dable desechar de plano por incompetencia, la queja que se contesta.

(...)"

X. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39701/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 60-62 del expediente).
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 101-199 del expediente):

"(...)

Con base a lo anterior y de conformidad con el convenio de coalición signado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para conformar la coalición "Por Zacatecas al Frente", presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se estableció lo siguiente:

(...)

Con base a lo anterior, así como lo establecido en la cláusula Décima Cuarta del convenio de coalición, por medio de la cual se señala en los párrafos primero y segundo, lo siguiente: (...)

*En consecuencia, de lo antes señalado, el partido que se está haciendo cargo de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema de Fiscalización en el **Partido Acción Nacional**, en consecuencia, Movimiento Ciudadano, no ostenta la información solicitada por esa autoridad. (...)*

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

(...)"

XI. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39699/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 63-65 del expediente).
- b) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte de la representación del Partido Acción Nacional.

XII. Notificación de admisión del procedimiento a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39708/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole

traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 66-67 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos.

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 243 del expediente).
- b) Mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Miguel Ángel Varela Pinedo, en su carácter de candidato del Presidente Municipal por el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, en el estado de Zacatecas, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 244-245 del expediente).
- c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40912/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 246-247 del expediente).
- d) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40918/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 248-249 del expediente).
- e) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40920/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 250-251 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2018/ZAC**

- f) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40919/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 252-253 del expediente).
- g) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el representante del Partido de la Revolución Democrática dio contestación a los alegatos formulados mediante oficio INE/UTF/DRN/40912/2018. (Fojas 267-370)
- h) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-740/2018, el representante del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación a los alegatos formulados mediante oficio INE/UTF/DRN/40912/2018. (Fojas 271-276).
- d) El dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Zacatecas vía correo electrónico, la notificación de los alegatos al quejo. (Fojas 277-290 del expediente).
- e) El tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Zacatecas vía correo electrónico, consistentes en la respuesta a los alegatos por parte del C. Miguel Ángel Varela Pinedo. (Fojas 292-295 del expediente).

XIV. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero

Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente** asunto se constriñe en determinar si la coalición “Por Zacatecas al Frente” conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y el C. Miguel Ángel Varela Pinedo, en su carácter de Presidente Municipal por el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, en el estado de Zacatecas, omitieron reportar diversos conceptos

de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; por consiguiente, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Aunado a lo anterior, el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece los requisitos que las quejas deben cumplir para su admisión:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. Instituto Nacional Electoral 30*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.*
- VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.*

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

- I. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales. (...)*”

Del dispositivo anteriormente transcrito se advierte que el escrito presentado por el C. Rito Cordero López, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Electoral en Zacatecas, cumplió con los requisitos señalados y como consecuencia, esta autoridad admitió a trámite el mismo.

Bajo ese contexto y del análisis al escrito de queja, se advierte que los conceptos denunciados consisten en lo siguiente:

- Celebración de un evento el día trece de mayo del año en curso en la localidad denominada “La Era” en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Para demostrar su dicho, refiere presentar lo siguiente:

- Un CD que contiene 16 fotografías y 4 videos del evento motivo de denuncia.
- Certificación de contenido en CD, signado por la Secretara Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, la Lic. Mariela Alejandra Plancarte Raygoza.

El disco compacto aportado, es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización una prueba técnica, razón por la cual merece valor indiciario, máxime que el recurrente no señala concretamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la probanza, tal como lo exige el numeral citado en su parte in fine, esto es, omite realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, lo cual es indispensable para que esta autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en la queja, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, tal y como se pudo apreciar por esta Unidad al ordenar su desahogo mediante diligencia.

El recurrente pretende arrojar a esta autoridad la carga, no sólo de encontrar o establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, sino incluso la necesaria descripción detallada de lo que se aprecia en la referida prueba, esto es, pretende revertir la carga procesal que a él corresponde. Así es, el actor incumple con la carga de señalar las circunstancias referidas, en específico la descripción detallada de lo que se aprecia, aparece o se reproduce en la prueba para sostener sus afirmaciones, es decir, pretende que esta autoridad analice todos y cada uno de los supuestos archivos para establecer de qué manera se sostienen y configuran los hechos que de forma imprecisa y genérica refiere el actor.

Lo anterior, implica relevar del cumplimiento de una carga procesal que corresponde a la actora, lo cual, en caso de admitirse, supone el riesgo de que el órgano jurisdiccional se convierta en una auténtica parte; porque implicaría hacer acopio de las pruebas y examinarlas en sustitución de quien afirma algo (en forma dogmática, genérica y subjetiva, lo cual, por sí mismo, es incorrecto, desde una perspectiva procesal). Es decir, de esta forma se vulneraría el principio de igualdad procesal entre las partes (artículo 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal), lo cual no es procedente, ya que el órgano de decisión, en lugar de asumirse como imparcial, pasaría a constituirse en un actor en el proceso contencioso jurisdiccional.

Sirve de robustecimiento a lo afirmado previamente, esto es, a la exigencia de la necesaria descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, indispensable para formar convicción, la Jurisprudencia 36/2014, **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, por lo anterior, el disco compacto carece de valor probatorio pleno por sí, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de un modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, o bien la facilidad para diseñar o confeccionar archivos o documentos con la intención de atribuírselos a determinadas personas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas y que permita corroborar o perfeccionar plenamente la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Tal situación nos lleva a concluir la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, por tanto, a indefectiblemente concederle escaso valor probatorio, mismo que al no ser corroborado con otros elementos de prueba idóneos y suficientes como en la especie, obligan a otorgarle el carácter de mero indicio, ello por no estar adecuadamente perfeccionado o robustecido con otros elementos de prueba idóneos que permitan tener un fundamento lógico o razonable para formar cabal convicción respecto de lo aducido por el actor.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Como se observa de los videos e imágenes, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento.

Respecto de la certificación signada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango en Zacatecas, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicha Acta de Certificación al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones constituye una documental pública, a la cual debe darse valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Asimismo, la prueba debe de establecer la existencia o inexistencia de hechos que guarden relación con el asunto debatido, correspondiéndole al juzgador negar la que no se ajuste a esa formalidad.

Bajo ese contexto, atendiendo a los principios de la originalidad de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, que rigen en materia de carga de la prueba, y los cuales radican en:

a) Principio de la originalidad de la prueba, consiste en que la prueba debe referirse directamente al hecho por acreditar para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquel, se tratará de pruebas de otras pruebas.

b) Principio de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, consiste en que la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que se pide o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o porque es una negación indefinida. De lo anterior resulta el principio de la carga de la prueba que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. En otro orden de ideas, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas, siendo que las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

De esto se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, afirmar hechos y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites de tiempo y lugar que la ley procesal señale, si quieren obtener un buen éxito y evitarse perjuicios como resultado del proceso; luego, debe haber una colaboración de las partes en la práctica de la prueba, de modo que la inejecución no sea imputable a la negligencia o pasividad del interesado, pues de serle atribuible, la parte deberá soportar las consecuencias generadas con ello.

Es un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un *non liquet* - abstenerse de resolver en el fondo-, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2018/ZAC**

Por consiguiente, al haber incumplido con la carga de la prueba, el demandante ha asumido una conducta procesal pasiva en perjuicio de su propio interés, o sea, su pretensión particular de que esta autoridad examine el hecho que se analiza, por lo que su comportamiento ocasiona que carezca de soporte probatorio su afirmación, luego, si el hecho no está constatado, menos la supuesta irregularidad que hace valer.

Resta agregar, que esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuenta con la facultad de requerir a las autoridades la información que se estime procedente para la integración y sustanciación de los expedientes, y ordenar el desahogo de alguna diligencia que se considere pertinente para esos efectos.

Al respecto, debe decirse que tal facultad es potestativa, esto es, se torna en una obligación o deber cuando se atiende a las circunstancias especiales de cada caso, y resulten ser necesarias para la sustanciación y resolución de las quejas, en otras palabras, implica una facultad discrecional para la autoridad de poder o no ejercerla.

Se dice lo anterior, toda vez que el papel de esta autoridad es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, esa facultad debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Dicho esto, se tiene por un lado que, el quejoso aduce que el candidato incoado se benefició por la realización del evento del Jaripeo el día trece de mayo del año en curso, donde se observó la utilización de propaganda, así como el uso de una

camioneta perteneciente al H. Ayuntamiento de Tlaltenango, manifestando que transgrede y vulnera los principios Constitucionales, así como la normatividad electoral por el uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, del acta de certificación signada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango en Zacatecas, se advierte la realización de un evento en un lienzo charro donde se observa presencia de un vehículo blanco tipo pick up con letras que dicen “Tlaltenango”, utilización de bocinas grandes color negro, uso de lonas colgadas con el nombre del candidato y logotipo de la coalición, así como un persona que manifiesta *“Miguel Varela, quien agradecemos su apoyo para la realización de este evento, en unos momentos estará aquí con nosotros para darnos un breve mensaje, pero eso será un poco más tarde, ahorita vamos a continuar con el jaripeo”* así como la asistencia de personas a dicho evento.

De igual forma, el veintisiete de julio del presenta año, el denunciado dio contestación al emplazamiento indicando que el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió de manera inexistente los hechos que se aquejan, por medio de la resolución del expediente TRIJEZ-PES-019/2018 y su acumulado TRIJEZ-PES-020/2018 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, misma que se transcribe en su parte medular:

“(…)

4.3. No se acredita que el Denunciado haya hecho uso indebido de recursos públicos a fin de difundir propaganda electoral a su favor.

(…)

Del estudio de las probanzas en comento y concatenadas en su conjunto se acredita que quienes organizaron el evento fueron Julio Cesar Carrillo Álvarez, César Arturo Magallanes, Jesús Cortes Godina, así como que la celebración del mismo fue con motivo de las fiestas patronales de la comunidad La Era, Tlaltenango, cuya autorización para su realización fue expedida por el ayuntamiento y que dicha autoridad para su realización fue expedida por el ayuntamiento y que dicha autoridad municipal apoyó con un equipo de sonido y un vehículo que pertenecen al ayuntamiento. (...)

*En ese sentido, no pasa desapercibido para este tribunal que en uno de los videos aportados por el Denunciante, que es el único que contiene audio, se puede advertir la voz de una persona que expresa **“Miguel Varela, quien a quien (sic) agradecemos su apoyo para la realización de este evento,”** sin que se tenga a la vista a la persona que realiza esas manifestaciones, como tampoco la presencia del Denunciado, por lo que, en todo caso, esas manifestaciones tan sólo generan un indicio respecto a un posible apoyo del mismo para la realización del evento, sin que dicho indicio se vea corroborado por algún otro medio de convicción que permita establecer, así sea mediante una simple presunción, que ese apoyo haya sido con utilización de recursos públicos. (...)*

Por tanto, el material probatorio no es eficaz para acreditar las afirmaciones del Denunciante, relativas a la utilización de recursos públicos, pues las probanzas técnicas deben estar apoyadas con otros medios de prueba para crear convicción al juzgador, lo que en el caso no acontece pues, como quedó corroborado, las probanzas técnicas analizadas previamente se encuentran contradichas con los informes rendidos por el presidente municipal de Tlaltenango, con lo que se acredita que el evento denominado jaripeo se organizó por el Comité organizador de la comunidad de “La Era”, a fin de recabar fondos para la comunidad, con motivo de las fiestas patronales.

(...)

5. RESOLUTIVOS

(...)

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a presidente municipal postulado por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, relativa al uso indebido de recursos públicos. (...)

Ahora bien, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las

facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el que nos ocupa; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de elementos suficientes que permitan tener certeza, constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los

escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración de los denunciantes tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

Derivado de lo anterior, por lo que hace a la utilización de lonas y bocinas, esta autoridad ejerció sus facultades de comprobación y dirigió la línea de investigación a verificar el registro de los gastos que se utilizaron durante la campaña, del candidato referido.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, lo cierto es que de las pruebas aportadas por el quejoso se aprecia la existencia de lonas, por lo que esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Miguel Ángel Varela Pinedo durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización. En ese sentido, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2018/ZAC

Concepto	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Gasto de Propaganda (Lonas)	PN1/DR-14/05-18	Publicidad variada para candidato a la presidencia municipal de Tlaltenango Miguel Ángel Varela Pinedo.	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato de compra-venta. • Factura A5, expedida por IMAGINE XPLORE S.A. DE C.V. el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por un monto de \$40,170.80 con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura A5 • Copia Simple de Acta constitutiva de IMAGINE XPLORE S.A. DE C.V. • Copia Simple de Cédula de identificación fiscal de IMAGINE XPLORE S.A. DE C.V. • Muestras. • Autorización de colocación de bardas.
	PC1/IN-02/05-18	Pinta de bardas e impresión de lonas en favor del candidato a presidente Municipal de Tlaltenango Miguel Ángel Varela Pinedo.	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación de militantes en especie No. Folio 155. • Copia simple de contrato de aportación. • Autorización de colocación de bardas • Relación detallada de lonas y bardas
	PC2/IN-01/06-18	Aportación en especie de vinilonas de Emmanuel García Cornejo en favor del Candidato a presidente municipal de Tlaltenango Miguel Ángel Varela Pinedo	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación de simpatizantes en especie No. Folio 595. • Copia simple de contrato de aportación. • Cotización. • Autorización de colocación de lonas.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos en análisis fueron registrados dentro del informe presentado por los partidos de referencia.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la

actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el candidato incoado así como la coalición “Por Zacatecas al Frente” registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Si bien se advierte la existencia de un evento, lo cierto es que de la información que se certifica en las actas no se hace constar la presencia del sujeto incoado.
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas acredito que el denunciado no realizo dicho evento a su beneficencia por lo que declaro inexistente la infracción objeto de denuncia.
- Que dicha autoridad acredito que la autoridad municipal apoyó con un equipo de sonido y un vehículo que pertenecen al ayuntamiento
- Que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se advierte que la Coalición “Por Zacatecas al Frente” y el C. Miguel Ángel Varela Pinedo registraron los gastos realizados por concepto de lonas utilizados en la campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2018/ZAC**

Dicho lo anterior, esta autoridad electoral concluye que la coalición “Por Zacatecas al Frente” y el C. Miguel Ángel Varela Pinedo; por medio de la contabilidad asignada en el Sistema Integral de Fiscalización reportaron los egresos por Lonas, toda vez que de la información que se allegó la autoridad correspondiente al “Reporte de diario” y “Reporte mayor” del candidato de referencia, se observó que dichos gastos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, el procedimiento debe declararse **infundado**.

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos que conforman la coalición “Por Zacatecas al Frente” y el C. Miguel Ángel Varela Pinedo candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, en el estado de Zacatecas, en los términos de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/626/2018/ZAC**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**